

1633

ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Rodamiento, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubo de acero aleado y la exportación de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Rodamiento, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de acero aleado y la exportación de rodamientos,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Rodamiento, S. A.», con domicilio en Camino Escurce, 45, Bilbao-12, y N. I. F. A-48027247.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Tubo de acero aleado, circular y sin soldadura, laminado en caliente y estirado en frío, de calidades: F-131; 100 CR 6; EN 31 ó 100 C 6, todas ellas equivalentes entre sí, de dimensiones, diámetros exterior de 40/140 milímetros, espesor entre 6 y 20 milímetros, de la P. E. 73.18.87.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Rodamientos a bolas, P. E. 84.62.11.1.
- II. Rodamientos de rodillos cónicos, P. E. 84.62.17.1.
- III. Rodamientos de rodillos cilíndricos, P. E. 84.62.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de tubo de acero contenido en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 235,96 kilogramos de dicho tubo.

b) Se considerarán como pérdidas un 57,62 por 100, exclusivamente de subproductos, que se adeudarán por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6. de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Este tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del autorizado a esta misma Empresa con fecha 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1978) y que caducó en 14 de julio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1634

ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «José Gimferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lino peinado y la exportación de hilo de lino.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Gimferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lino peinado y la exportación de hilo de lino.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Gimferrer, S. A.», con domicilio en calle Alvarez de Castro, 106, Bañolas (Gerona) y número de identificación fiscal A-17001132.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Lino peinado en cintas de 32/34 gr/m, P. E. 54.01.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de lino, sin acondicionar para la venta al por menor:

I.1 Sencillos, de menos de 40.000 m/kg (superior a 25 TEX):

I.1.1 Crudos, que mida por kilogramo 15.000 metros o menos, posición estadística 54.03.31: Grupo A (al agua). Grupo E (al seco).

I.1.2 Crudos, que mida por kilogramo de 15.000 a 40.000 metros, P. E. 54.03.35.2: Grupo A (al agua).

I.1.3 Blancos, descrudados o tintados en colores:

I.1.3.1 Que midan por kilogramo 15.000 metros o menos, posición estadística 54.03.37: Grupo C (al agua). Grupo G (al seco).

I.1.3.2 Que midan por kilogramo de 15.000 a 40.000 metros, posición estadística 54.03.39.2: Grupo C (al agua).

I.2 Retorcidos:

I.2.1 Crudos, de cualquier metraje por kilogramo de la posición estadística 54.03.61: Grupo B (al agua). Grupo F (al seco).

1.2.2 Blanco, descrudado o tintado en colores, de cualquier metraje por kilogramo, P. E. 54.03.69. Grupo D (al agua). Grupo H (al seco).

II. Hilados de lino acondicionados para la venta al por menor, P. E. 54.04.90. Grupos A a H, ambos inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, señalados a continuación, cualquiera que sea la P. E. por la que afore, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del grupo A: 123,35 kilogramos.
 En la exportación del grupo B: 124,84 kilogramos.
 En la exportación del grupo C: 137,05 kilogramos.
 En la exportación del grupo D: 138,71 kilogramos.
 En la exportación del grupo E: 116,54 kilogramos.
 En la exportación del grupo F: 117,95 kilogramos.
 En la exportación del grupo G: 136,19 kilogramos.
 En la exportación del grupo H: 137,84 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables, se establecen los siguientes:

Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo A: 18,93 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo B: 19,90 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo C: 27,03 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo D: 27,91 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo E: 14,19 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo F: 15,22 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo G: 26,57 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la fabricación del grupo H: 27,45 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el grupo a que pertenece el producto exportado, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades: tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acogió al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

1635

RESOLUCION de 2 de enero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.» (ERCOSA), franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el norte de España.

La Empresa «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.» (ERCOSA), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en el término municipal de Asúa (Bilbao), donde tiene su domicilio social, en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo 4.º, 4, y la Orden de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983.

Considerando que las inundaciones ocurridas en Asúa (Bilbao) han afectado a la factoría de la Empresa «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.» (ERCOSA), ubicada en dicho municipio, causando entre otros daños la pérdida de materiales y primeras materias, por lo que precisa la importación de los mismos para la continuación del proceso de fabricación, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos arancelarios a la Empresa «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.», para la importación de 111.939 kilogramos de chatarra de cobre con metal precioso; 50.270 kilogramos de chatarra de cobre; 177.856 kilogramos de residuos de cobre con metal precioso; 591.504 kilogramos de residuos de cobre; 41.105 kilogramos de cemento de cobre, y un espectrómetro de emisión de lectura directa (cuantómetro de emisión), de la posición 90-28-59,2, por la Aduana de Bilbao, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir del 2 de septiembre de 1983.

Madrid, 2 de enero de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.